



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA -
MAGDALENA
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00418-01
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, en su condición de accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 15 de enero de 2020¹, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que el accionante el día 9 de octubre de 2019 requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciénaga - Magdalena, el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 19 de 2012, así como de los artículos 9 de la Ley 1066 de 2008, y 826 del Estatuto Tributario, y que en consecuencia se declarara la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito. Añadiendo no haber sido notificado en debida forma del proceso contravencional adelantado en su contra.

Afirmó que en las páginas virtuales del SIMIT y el RUNT, se evidenciaba el reporte público de la Secretaría de Tránsito de Ciénaga - Magdalena, respecto a las fotomultas distinguidas con los Nros. 4718900000003649478 del 25 de marzo y 4718900000003664198 del 20 de abril de 2015, mismas sobre las que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, no obstante se hallaban en estado de cobro coactivo sin habersele respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostuvo que la entidad accionada no había emitido respuesta alguna al requerimiento de cumplimiento aducido, advirtiendo que como consecuencia del

¹ Folios 58 a 61 del expediente.

alegado cobro coactivo, su cuenta bancaria de ahorro se hallaba embargada, sin habersele notificado el respectivo mandamiento de pago superándose el término de los tres (3) años para tal fin, lo cual configuraba el fenómeno jurídico de la prescripción.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente acción constitucional, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: pretendo con esta acción de cumplimiento, como mecanismo definitivo y excepcional de conformidad con los artículos 8, y 9 de la ley 393 de 1997, (...) que la secretaria de tránsito y transporte, proceda a dar aplicación al artículo 159 de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 202 del decreto 19 de 2012, y en consecuencia declare la prescripción de los comparendos por infracciones a las normas de tránsito, y proceda a terminar el proceso de cobro coactivo dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de la norma antes señalada, esto es abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento similar por los mismos hechos que dieron lugar a los comparendos que se prescriben, debido que no fui notificado en debida forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional, así mismo desembarquen mi cuenta de ahorro del banco occidente, debido que no cumpla con el límite de embargabilidad y se garantice mi tutela judicial efectiva, (...).

SEGUNDO que el juez administrativo ordene a la secretaria de tránsito proceda a dar aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 19 del 2012, y le den cumplimiento al artículo 826 y 831 del estatuto tributario, y el artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y en consecuencia, declare las prescripciones de las sanciones impuestas y proceda a terminar el proceso de cobro coactivo (...).

TERCERO que le dé cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y desembarquen mi cuenta de ahorro del banco del occidente, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia.

CUARTO: Que de conformidad con el código del proceso, el artículo 29 de la constitución y el artículo 826 del estatuto tributario, EL JUEZ ADMINISTRATIVO ordene a la secretaria de tránsito que al momento de contestar la demanda de acción de cumplimiento envíe copia de la notificación del mandamiento de pago, diga que empresa realizó la notificación, y envíen copia de la notificación y quien realizó la comunicación. Así mismo envíe copia de todo el proceso contravencional, cumpliendo las etapas que exige la corte constitucional en las sentencia T-616/06.

QUINTO: Que se condene a la secretaria de tránsito a pagar las costas procesales (...), debido que yo contrate al abogado la suma de \$200.000 mil pesos correspondiente al 20% del total de la deuda, el cual se demuestra con la factura de pago". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley 393 de 1997
- Artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario Nacional
- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.
- Artículo 9 de la Ley 1066 de 2008

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 39 del paginario, se advierte que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, fue admitida la presente acción de cumplimiento, corriéndosele traslado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, la referida entidad accionada en su escrito de contestación², manifestó que los días 25 de marzo y 20 de abril de 2015, a través de medios tecnológicos le fueron impuestos al accionante los comparendos 4718900000003649478 y 4718900000003664198, razón por la cual no fue notificado *in situ* por una autoridad de tránsito, aclarando que la norma vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos, disponía que se notificara al propietario del vehículo en la dirección reportada en el RUNT, como efectivamente se hizo.

Señaló que en lo que respecta a la orden de comparendo N° 4718900000003649478 de fecha 25 de marzo de 2015, dentro de los tres días hábiles siguientes a su imposición, le fue enviada al actor mediante correo certificado, siendo recibida por este y sin que compareciera ante la autoridad de tránsito para hacer uso de los derechos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siguiendo su curso el proceso hasta la declaratoria de contraventor de la norma el día 1° de julio de 2015, decisión que quedó notificada en estrados.

Adujo que posteriormente a la imposición de la sanción, el día 25 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en su contra, esto es, dentro del término de tres años contados a partir del hecho generador, notificándose dicha decisión por aviso publicado en la página web de la Secretaría de Tránsito de Ciénaga – Magdalena, como quiera que de conformidad con la constancia señalada en la guía, la citación para comparecencia a notificación personal no fue recibida.

Por lo expuesto, estimó que tanto el proceso contravencional como el coactivo, se adelantaron en cumplimiento de las normas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

De otra parte, argumentó que en igual sentido ocurrió con las actuaciones derivadas de la orden de comparendo N° 4718900000003664198 del 20 de abril de 2015, la cual fue enviada al actor mediante correo certificado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su imposición, siendo recibida por este y sin que compareciera ante la autoridad de tránsito a hacer uso de los derechos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siguiendo su curso el proceso hasta la declaratoria de contraventor de la norma el día 2 de junio de 2015, decisión que quedó notificada en estrados.

Advirtió que posteriormente a la imposición de la sanción, el día 28 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en su contra, esto es, dentro del término de tres años contados a partir del hecho generador, notificándose dicha decisión en la dirección del actor, siendo recibida el día 19 de abril de 2018, no obstante, dada

² Folios 42 a 57 del expediente

su no comparecencia se procedió a la notificación por aviso publicado en la página web de la Secretaría de Tránsito de Ciénaga – Magdalena.

En ese orden, consideró que tanto el proceso contravencional como el coactivo, se adelantaron en cumplimiento de las normas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Respecto al acápite de la inembargabilidad de la cuenta de ahorros predicado por el accionante, sostuvo que era deber de la entidad financiera indicar tal circunstancia, por cuanto la Secretaría de Tránsito de Ciénaga carece de conocimiento acerca de los montos con los que cuenta cada ciudadano en sus cuentas bancarias, precisando que el proceder de la entidad accionada fue en cumplimiento de su obligación de adelantar las actuaciones de recaudo de los rubros que debían ser pagados al Estado como consecuencia de una multa impuesta en ejercicio de la facultad sancionadora de este.

Finalmente, frente a la operancia de la prescripción de las órdenes de comparendo alegadas por el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, manifestó que tal figura aplicaba una vez que la autoridad de tránsito dejara vencer el plazo señalado por el legislador sin haberse iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, es de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Situación que no aplicaba al caso estudiado, bajo la consigna que como quiera que el proceso de jurisdicción coactiva no procedía mediante demanda, debía entenderse que el término de la prescripción se interrumpía con la notificación del mandamiento de pago.

En virtud de todo lo antes expuesto, peticionó la denegatoria de las pretensiones del accionante, por improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada.

3.1.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Fueron allegados al plenario, los documentos que a continuación se indican:

PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia del fallo de fecha 30 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro de la acción de cumplimiento de radicación 2019-00167-00, seguida por Elías Valderrama Uribe contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte³.
- Fotocopia del requerimiento de cumplimiento de fecha 30 de septiembre de 2019 dirigido por el actor a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciénaga - Magdalena⁴.
- Fotocopia del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela de radicación 2019-00273-01, promovida por IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL contra la Presidencia de la República y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar⁵.

³ Folios 30 a 37 del expediente.

⁴ Folios 15 a 20 del expediente.

⁵ Folios 21 a 29 del expediente.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante⁶.

PARTE ACCIONADA

- Fotocopia de la diligencia de audiencia pública celebrada el día 7 de mayo de 2015, por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, con ocasión del comparendo No. 4718900000003649478, impuesto al señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA⁷.
- Fotocopia de los actos de notificación del mandamiento de pago y del proceso contravencional, adelantado por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga contra el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, derivados del comparendo N° 4718900000003649478⁸.
- Fotocopia del auto de mandamiento de pago No. 2018-3649478 – MP 2018-02-25⁹, derivado de la Resolución Sancionatoria No. 2015-3649478-SA de 2015-07-01.
- Fotocopia de la Resolución Sancionatoria No. 2015-3649478-SA de 2015¹⁰.

IV. FALLO IMPUGNADO.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo del día 15 de enero de 2020, negó la acción de cumplimiento promovida por el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, cimentándose en las siguientes apreciaciones:

“Bajo estos preceptos, es evidenciable para este Juez Constitucional que más allá del procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Ciénaga, Magdalena, que no existe en primera medida, un perjuicio irremediable que se avizore y que deba ser objeto de protección a través de la presente acción.

Nos encontramos entonces frente a un acto administrativo de carácter particular puesto que solamente afecta al señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, expedido por la autoridad correspondiente, y el cual para este Despacho no se constituye como renuente, puesto que no se está omitiendo contestar o resolver una situación, ni tampoco se está incumpliendo la norma invocada, sino que en su lugar se encuentra resolviendo una situación administrativa, la cual si el accionante no se encontraba de acuerdo con lo adoptado, debía atacar por medio de otro mecanismo, el procedimiento a través del cual fue adelantado el cobro coactivo (...).

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Consejo de Estado, tampoco procede la presente acción constitucional, cuando el ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, y a todas luces en el supuesto de que esta judicatura

⁶ Folio 13 del expediente.

⁷ Folio 45 del expediente.

⁸ Folios 46 a 48 del expediente.

⁹ Folio 52 del expediente.

¹⁰ Folio 53 del expediente.

omitiera los puntos evidenciados anteriormente, el hecho de conceder las pretensiones de la demanda implicaría el reconocimiento de derechos pecuniarios, que no son objeto de estos mecanismos constitucionales.

En estos términos, al no comprobarse vulneración o incumplimiento de la norma invocada, es menester declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y en consecuencia las pretensiones, están llamadas a No prosperar. (...)” (SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 64 del expediente, versa el escrito de impugnación del proveído de fecha 15 de enero de 2020, allegado por el accionante, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, ratificándose en los supuestos aducidos en la acción de cumplimiento y por consiguiente peticionando la revocatoria de aquella decisión, al considerarla como una vía de hecho como quiera que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales arrojadas.

Precisó que en cuanto al proceso contravencional, ya los cuatro meses establecidos en la norma para la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya habían fenecido, por lo que en ese orden, no procedía una acción diferente que la impetrada en el presente asunto.

VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

- Mediante providencia del 22 de enero de 2020¹¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación presentada por el accionante.
- Mediante reparto surtido el 23 de enero de 2020¹², correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento en segunda instancia de la acción constitucional adelantada, recibido para su respectivo estudio el día 24 de enero de la misma anualidad.

VII. CONSIDERACIONES.-

Revisado los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procederá a realizar el análisis de la situación planteada por el accionante, contra el fallo de fecha 15 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo expedido en el curso de la presente acción constitucional.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si conforme a los antecedentes expuestos, se ajusta a derecho la decisión impartida por el Juzgado Primero Administrativo del

¹¹ Folio 76 del expediente

¹² Folio 79 del expediente

Circuito Judicial de Valledupar; en cuanto que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento formulada por JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA. O si por el contrario, le asiste razón al citado accionante, en relación al incumplimiento por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga – Magdalena, respecto al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 9 de la Ley 1066 de 2008 y 831 del Estatuto Tributario, cuya protección se deprecia mediante el mecanismo constitucional objeto de análisis.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole; el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, frente al tema de la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, señaló en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, lo siguiente:

“...Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”¹³.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales¹⁴, imponer sanciones¹⁵, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos¹⁶, o perseguir indemnizaciones¹⁷, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos¹⁸ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹⁹.”

7.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de cumplimiento instaurada por el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, persigue como objeto que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga – Magdalena, de cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 9 de la Ley 1066 de 2008, y 831 del Estatuto Tributario; y que como consecuencia de tal acatamiento, se decrete la prescripción de los comparendos Nros. 4718900000003649478 de fecha 25 de marzo de 2015, y 4718900000003664198 del 20 de abril de la misma anualidad, procediéndose de contera a la terminación del proceso de cobro coactivo, ante la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

7.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto bajo examen, se alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciénaga - Magdalena, al omitir el cumplimiento de los artículos arriba referenciados, incurrió en vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, aducidos por el actor, así

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

¹⁹ Sentencia ibidem.

como a sus garantías judiciales y a los principios de buena fe, legalidad, confianza legítima, publicidad, entre otros.

En ese orden, se tiene que en el decurso de la referida acción constitucional, se devela que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga – Magdalena, se pronunció respecto a los supuestos endiligados por el señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA, allegando en su libelo de contestación las documentales vertidas a folios 49 y 50 del expediente, contentivas de las guías Nros. 27501192 y 25038445, las cuales dan fe de la notificación mediante correo certificado de las órdenes de comparendo impuestas los días 25 de marzo y 20 de abril de 2015, mismas que cuentan con la constancia de recibido por el citado accionante. Sin que pese a tal circunstancia, se advierta en el expediente justificación alguna por su no comparecencia a las respectivas audiencias públicas establecidas en la ley, dando lugar por consiguiente a la declaratoria de contraventor.

En igual sentido, respecto a los mandamientos de pago librados en su contra con ocasión de los actos administrativos que declararon su condición de contraventor, se advierte a folios 44 y 46²⁰ del expediente las documentales contentivas de los actos de enteramiento de dichas decisiones, objeto de la prescripción perseguida con la presente acción de cumplimiento.

Vistas así las cosas, la Sala colige que en el asunto discutido no se advierte vulneración de derecho alguno o la causación al accionante de un perjuicio irremediable que fuera objeto de protección a través de la acción de cumplimiento estudiada, como quiera que de lo probado en la foliatura arriba citada, no se evidencia que efectivamente hubo una indebida notificación de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga – Magdalena, con ocasión de la imposición de las sanciones derivadas de las órdenes de comparendo Nros. 4718900000003649478 de fecha 25 de marzo de 2015, y 4718900000003664198 del 20 de abril de la misma anualidad.

Por lo anterior, mal podría accederse a la pretensión del actor direccionada a ordenar a la entidad accionada el decreto de la prescripción de la acción de cobro de los referidos comparendos, como quiera que el alcance de la acción de cumplimiento no puede extenderse a rebatir una decisión contenida en un acto administrativo, sin el respectivo acervo probatorio que conduzca a determinar que en realidad hubo una conculcación al debido proceso del accionante.

En ese escenario, estima la Sala que la decisión adoptada por el fallador de instancia se encuentra ajustada a derecho, sin que exista mérito alguno para su revocatoria o modificación, resultando procedente su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA en

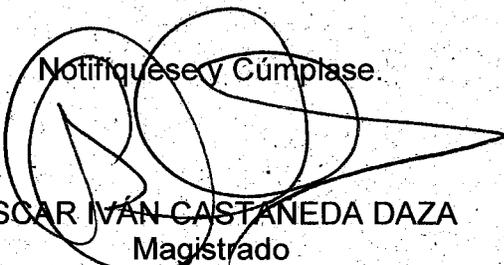
²⁰ Aviso de notificación fijado el 28 de abril de 2018 en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Ciénaga – Magdalena, y notificación personal recibida por el actor el día 19 de abril de 2018.

contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

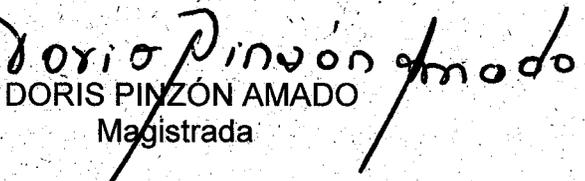
SEGUNDO: Cópiese y Notifíquese la presente decisión a las partes, o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 5 de febrero de 2020. Acta No.014.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada